



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5420-2022

Radicación n.º 92586

Acta 40

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, frente al auto de 15 de febrero de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que promovió **ÁLVARO GUERRERO PRIETO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Álvaro Guerrero Prieto presentó demanda para que se declarara la “nulidad” del traslado al régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida y, en

consecuencia, se ordenara: i) remitir a Colpensiones los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, junto con sus respectivos rendimientos financieros así se hayan redimido; y, ii) reconocer y pagar perjuicios teniendo en cuenta las mesadas que le corresponden en el régimen de prima media desde el 7 de noviembre de 1998 fecha en la que debió ser pensionado por alto riesgo, la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990 y los interés moratorios a partir del momento en que se causó del derecho pensional, junto con las agencias en derechos y las costas procesales.

En respaldo de sus peticiones, adujo que, el 12 de julio de 2007, reclamó ante el ISS la pensión especial de vejez establecida en el Decreto 758 de 1990, por haber laborado en actividad de alto riesgo y estar expuesto a altas temperaturas, reclamación que fue negada; que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. y, en ese trámite, no se le brindó la asesoría legal que se requería para esa determinación, al no dar información completa, veraz y eficiente.

Señaló que, con ello, la administradora le ocasionó graves perjuicios, entre estos, perder el derecho pensional de la prestación especial por estar expuesto a altas temperaturas y el valor del monto pensional acorde a las cotizaciones del sistema, pues recibió una pensión por parte del fondo privado por una suma inferior a 2 salarios mínimos, cuando su base de cotización era más alta, esto era, equivalente a 19 salarios mínimos para la época.

Precisó que, en diciembre de 2009, Porvenir S.A. le dejó de pagar su mesada por una disminución del valor de bono pensional, por lo que solicitó el traslado del régimen pensional, la cual no se consideró procedente.

Que inició acción de tutela, la cual fue tramitada el 10 de diciembre de 2009, por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Cali y, al impugnar el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de la misma ciudad ordenó a Porvenir S.A. cancelar el valor de las mesadas pensionales dejadas de pagar.

El Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, en sentencia de 30 de mayo de 2014, resolvió:

1º-. ABSOLVER a la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante ALVARO GUERRERO PRIETO

2º-. ABSOLVER a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. , representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, de todas y de cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante ALVARO GUERRERO PRIETO.

3º-. ABSOLVER al demandado ALVARO GUERRERO PRIETO de las pretensiones incoadas por la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la demandada de reconvención.

4º-. De no ser apelada esta providencia, SURTASE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

5º- CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio. Por secretaría liquidense la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MOTE (\$200.000) como agencias en derecho a favor de la cada una de las entidades demandadas.

La Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, al resolver en grado jurisdiccional de consulta, estableció:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia N° 100 de 30 de mayo de 2014 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORÁL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI y la sentencia complementaria No. 113 del 10 de julio de 2014 proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI. A,

SEGUNDO. - DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás, excepciones propuestas por las demandadas.

TERCERO. - DECLARAR la ineficacia del traslado del señor ALVARÓ GUERRERO PRIETO del REGIMEN DE PRIMA MEDIA administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, al REGIMEN (sic) DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por PORVENIR S.A., con los efectos indicados en la parte motiva.

CUARTO. - CONDENAR a PORVENIR S.A., a DEVOLVER a COLPENSIONES la totalidad de los aportes pensionales con sus respectivos rendimientos, así como los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, incluidos con cargo a su propio patrimonio, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y lo cancelado por mesada pensional, conforme lo señala la jurisprudencia.

QUINTO. - CONDENAR a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR (sic) S.A. a DEVOLVER a PORVENIR S.A. el capital integro que le fue entregado en razón al contrato de renta vitalicia y la reserva del capital del actor.

SEXTO. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales al afiliado.

SEPTIMO (sic)" CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor ALVARO GUERRERO PRIETO de notas civiles conocidas en el proceso; pensión especial de vejez por trabajo en altas temperaturas, desde el 1 de enero de 2001; con una mesada pensional para el año 2020 de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.234.391), la cual se incrementará cada año conforme lo previsto en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor ALVARO GUERRERO PRIETO de condiciones civiles conocidas en el proceso, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$774.315.547), por concepto de diferencias de retroactivo pensional causado entre el 12 de julio de 2004 y el 31 de julio de 2020. por 14 mesadas al año.

NOVENO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que del retroactivo por reajuste descuente los aportes para el sistema general de seguridad social en salud.

DÉCIMO. ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones elevadas en la demanda.

DÉCIMO PRIMERO. ABSOLVER al señor ALVARO GUERRERO PRIETO de condiciones civiles conocidas en el proceso, de las pretensiones elevadas por PORVENIR S.A.

DÉCIMO SEGUNDO. COSTAS en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLPENSIONES en favor del demandante. Las costas serán fijadas por el a quo y liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

De ahí que Porvenir S.A. y Seguros Bolívar S.A., interpusieron recurso extraordinario de casación, el cual, mediante proveído de 15 de febrero de 2021, fue negado por el juzgador de alzada para la primera entidad y concedido para la segunda, dado que:

[...] en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante. Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el

cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, conforme la historia laboral, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., se obtiene un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.326.055), sin superar el interés económico para recurrir.

[...]

Por su parte, frente al recurso de casación, interpuesto por SEGUROS BOLIVAR S.A., se tendrán en cuenta los valores pagados desde el año 2009 hasta el 2019, conforme a la documentación aportada en el proceso (f. 75-107 c. Tribunal), por un valor CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$135.630.380), cuantía que supera el interés económico para recurrir, de la siguiente manera: PAGOS REALIZADOS POR SEGUROS BOLIVAR S.A. AÑO VALOR PAGADO 2009 \$ 2.904.728.

PAGOS REALIZADOS POR SEGUROS BOLIVAR S.A.	
AÑO	VALOR PAGADO
2009	\$ 2.904.728
2010	\$ 9.568.012
2011	\$ 15.117.853
2012	\$ 16.252.590
2013	\$ 14.216.881
2014	\$ 11.511.780
2015	\$ 11.459.400
2016	\$ 12.122.747
2017	\$ 13.362.138
2018	\$ 15.555.230
2019	\$ 13.559.021
TOTAL	\$ 135.630.380

Por lo anterior, el apoderado de Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio queja, al señalar que:

En el presente proceso, el demandante disfruta de una pensión anticipada de vejez que le fue reconocida y pagada por mi representada, desde el mes de enero de 2001 hasta el mes, de septiembre de 2009 fecha a partir de la cual se contrató el pago de la pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia cuya mesada

pensional la empezó a reconocer y pagar Seguros de Vida Alfa S.A.

El recurso interpuesto ha debido concederse teniendo en cuenta además de los valores considerados por la H. Sala, el monto pagado producto de las mesadas pensionales canceladas al actor desde el mes de enero de 2001 hasta el mes de septiembre de 2009, la condena impuesta en el numeral CUARTO de la sentencia que tiene que ver con "... lo cancelado por mesada pensional. conforme lo señala la jurisprudencia...", la expectativa de vida del actor y por ende, era jurídicamente viable el que se hubiese concedido el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Tal y como lo expresó el Doctor Hugo Javier Salcedo Oviedo, en un salvamento de voto, cuando se involucran derechos pensionales, como en el presente caso, donde se ha resuelto declarar la NULIDAD o INEFICACIA de la afiliación de un PENSIONADO ante el RAIS, se deben contabilizar las respectivas mesadas pensionales, cuando se determine el interés jurídico para recurrir en casación, por lo que concluyó textualmente lo siguiente: "El suscrito se acoge a los lineamientos expuestos por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia AL 5439- 2014 y AL 2966- 2015 que exige la inclusión de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado, operación que modificaría en el presente evento el sentido de la decisión, pues se superaría de la cuantía fijada en el artículo 43 de la ley 712 de 2001".

El hecho de que se haya declarado la INEFICACIA de la afiliación de una persona que está DEVENGANDO la PENSIÓN DE VEJEZ del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que a pesar de ello, se ordene el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, esa circunstancia desde luego conlleva a que la valoración del interés jurídico y económico para decidir si se concede o no el Recurso Extraordinario de Casación, debe INCLUIR el tema de las mesadas pensionales que se están causando y pagando, y las que se hayan causado y pagado; en el auto que decidió negar el recurso de casación impetrado, NÓ se hizo esta valoración que estamos sustentando, en el presente escrito.

Por auto de 23 de marzo de 2021, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral corrió el traslado de 3 días (del 31 de enero de 2022 al 02 de febrero de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso; término dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la

sentencia de primer grado y verificarse que el agravio sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el *sub-lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por el demandante y ordenó a PROVENIR S.A., a devolver a Colpensiones la totalidad de los aportes pensionales con sus respectivos rendimientos, las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses incluidos con cargo a su propio patrimonio, los gastos de administración y lo cancelado por mesada pensional. De ahí que, el eventual interés económico se contrae a esa puntual condena.

Ahora, la Sala en providencia CSJ AL 2079-2019, criterio reiterado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, determinó:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de la misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Atendiendo lo anterior, no se causa agravio económico a la recurrente salvo lo atiente a los gastos de administración y las mesadas pensionales canceladas, como quiera que, los aportes pensionales con sus respectivos rendimientos, las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, no forman parte del patrimonio de la entidad administradora, al corresponder a uno autónomo de propiedad del afiliado al régimen de ahorro individual.

En casos similares esta corporación ha establecido que cuando se trata del reintegro de mesadas pensionales a un pensionado si se ocasiona un perjuicio a la entidad administradora, tal como se desarrolló en providencia CSJ AL4286-2022:

No obstante, en tratándose de un pensionado, no se enmarca en lo descrito anteriormente, por tratarse de una situación disímil a la señalada en precedencia, pues resulta evidente que la decisión que negó el reintegro de las mesadas pensionales que Porvenir S.A. ha pagado al convocante, más la indexación de ese rubro, sí comporta un perjuicio pecuniario para esa administradora, y constituye una situación de excepción al criterio de la Sala, sobre este particular aspecto, de modo que el *ad quem* debió incluirla en la estimación del interés económico para recurrir en casación,

tal y como lo estableció esta Sala en providencia CSJ AL3367-2020, en el que expuso:

En ese orden, se advierte que si bien en principio, la obligación de la administradora se limita, a trasladar los valores, y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, estos emolumentos tal y como lo viene adocinando la Corporación, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a cada asegurado; en tratándose de pensionados, el haber sido sufragadas las mesadas a la actora desde fecha del reconocimiento prestacional por parte de la convocada, y correlativamente exigirle su traslado integral sin descuento alguno, ocasiona una mengua en su patrimonio y es lo que constituye en este caso en particular el interés para recurrir.

Así pues, para los efectos de determinar el interés económico en el presente caso, teniendo en cuenta que se trata de un pensionado y, se insiste, la condena del tribunal ordenó devolver a Colpensiones lo cancelado por mesada pensional, y los gastos de administración, la Sala se debe circunscribir a la información que obra en el expediente, es así que, a folios 76 a 79, la administradora allegó la relación histórica de pagos de mesada pensional para el periodo comprendido entre diciembre de 2002 y septiembre de 2009.

En consecuencia, se realizó el cálculo aritmético y se obtuvo el siguiente resultado:

1. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COBRADOS POR PORVENIR S. A.

Periodo	Monto
may-97	\$ 80.309,00
jun-97	\$ 80.309,00
jul-97	\$ 79.289,00
ago-97	\$ 84.717,00
sep-97	\$ 77.192,00
oct-97	\$ 76.457,00
nov-97	\$ 120.403,00
dic-97	\$ 120.403,00
ene-98	\$ 65.734,00

feb-98	\$ 90.211,00
mar-98	\$ 96.117,00
abr-98	\$ 100.788,00
may-98	\$ 86.056,00
jun-98	\$ 82.452,00
jul-98	\$ 85.607,00
Total	\$ 1.326.044,00

2. MESADAS PENSIONALES CANCELADAS POR PORVENIR S.A.

Desde	Hasta	Monto
1/12/2002	31/12/2002	\$ 426.359,00
1/01/2003	31/01/2003	\$ 426.359,00
1/02/2003	28/02/2003	\$ 456.161,00
1/03/2003	31/03/2003	\$ 456.161,00
1/04/2003	30/04/2003	\$ 456.161,00
1/05/2003	31/05/2003	\$ 456.161,00
1/06/2003	30/06/2003	\$ 456.161,00
1/07/2003	31/07/2003	\$ 456.161,00
1/08/2003	31/08/2003	\$ 456.161,00
1/09/2003	30/09/2003	\$ 456.161,00
1/10/2003	31/10/2003	\$ 456.161,00
1/11/2003	30/11/2003	\$ 456.161,00
1/12/2003	31/12/2003	\$ 456.161,00
1/01/2004	31/01/2004	\$ 456.161,00
1/02/2004	29/02/2004	\$ 485.766,00
1/03/2004	31/03/2004	\$ 485.766,00
1/04/2004	30/04/2004	\$ 485.766,00
1/05/2004	31/05/2004	\$ 485.766,00
1/06/2004	30/06/2004	\$ 971.532,00
1/07/2004	31/07/2004	\$ 485.766,00
1/08/2004	31/08/2004	\$ 485.766,00
1/09/2004	30/09/2004	\$ 485.766,00
1/10/2004	31/10/2004	\$ 485.766,00
1/11/2004	30/11/2004	\$ 485.766,00
1/12/2004	31/12/2004	\$ 485.766,00
1/01/2005	31/01/2005	\$ 485.766,00
1/02/2005	28/02/2005	\$ 876.695,00
1/03/2005	31/03/2005	\$ 876.695,00
1/04/2005	30/04/2005	\$ 876.695,00
1/05/2005	31/05/2005	\$ 876.695,00
1/06/2005	30/06/2005	\$ 876.695,00
1/07/2005	31/07/2005	\$ 876.695,00
1/08/2005	31/08/2005	\$ 876.695,00
1/09/2005	30/09/2005	\$ 876.695,00
1/10/2005	31/10/2005	\$ 876.695,00
1/11/2005	30/11/2005	\$ 876.695,00
1/12/2005	31/12/2005	\$ 876.695,00
1/01/2006	31/01/2006	\$ 876.695,00
1/02/2006	28/02/2006	\$ 912.334,00

Desde	Hasta	Monto
1/03/2006	31/03/2006	\$ 912.334,00
1/04/2006	30/04/2006	\$ 912.334,00
1/05/2006	31/05/2006	\$ 912.334,00
1/06/2006	30/06/2006	\$ 1.824.668,00
1/07/2006	31/07/2006	\$ 912.334,00
1/08/2006	31/08/2006	\$ 912.334,00
1/09/2006	30/09/2006	\$ 912.334,00
1/10/2006	31/10/2006	\$ 685.000,00
1/11/2006	30/11/2006	\$ 685.000,00
1/12/2006	31/12/2006	\$ 1.370.000,00
1/01/2007	31/01/2007	\$ 685.000,00
1/02/2007	28/02/2007	\$ 716.000,00
1/03/2007	31/03/2007	\$ 716.000,00
1/04/2007	30/04/2007	\$ 716.000,00
1/05/2007	31/05/2007	\$ 716.000,00
1/06/2007	30/06/2007	\$ 1.432.000,00
1/07/2007	31/07/2007	\$ 716.000,00
1/08/2007	31/08/2007	\$ 716.000,00
1/09/2007	30/09/2007	\$ 716.000,00
1/10/2007	31/10/2007	\$ 716.000,00
1/11/2007	30/11/2007	\$ 716.000,00
1/12/2007	31/12/2007	\$ 1.432.000,00
1/01/2008	31/01/2008	\$ 716.000,00
1/02/2008	29/02/2008	\$ 716.000,00
1/03/2008	31/03/2008	\$ 716.000,00
1/04/2008	30/04/2008	\$ 716.000,00
1/05/2008	31/05/2008	\$ 716.000,00
1/06/2008	30/06/2008	\$ 1.432.000,00
1/07/2008	31/07/2008	\$ 716.000,00
1/08/2008	31/08/2008	\$ 716.000,00
1/09/2008	30/09/2008	\$ 716.000,00
1/10/2008	31/10/2008	\$ 716.000,00
1/11/2008	30/11/2008	\$ 716.000,00
1/12/2008	31/12/2008	\$ 1.432.000,00
1/01/2009	31/01/2009	\$ 716.000,00
1/02/2009	28/02/2009	\$ 716.000,00
1/03/2009	31/03/2009	\$ 716.000,00
1/04/2009	30/04/2009	\$ 716.000,00
1/05/2009	31/05/2009	\$ 716.000,00
1/06/2009	30/06/2009	\$ 1.432.000,00
1/07/2009	31/07/2009	\$ 716.000,00
1/08/2009	31/08/2009	\$ 716.000,00
1/09/2009	30/09/2009	\$ 716.000,00
Totales		\$ 61.289.954,00

3. DETERMINACIÓN DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN

Concepto	Valor
Gastos de administración cobrados por Porvenir	\$ 1.326.044,00
Mesadas pagadas por Porvenir	61.289.954,00
Total	\$ 62.615.998,00

En atención a lo anterior, se concluye que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$62.615.998 cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A., toda vez que no se demostró que los agravios reclamados imposición superaran la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.

Conforme a lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

S.A., y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

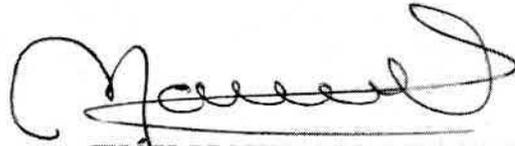
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia de 15 de febrero de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso ordinario laboral que promovió **ÁLVARO GUERRERO PRIETO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – y la recurrente.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite frente al recurso interpuesto por la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



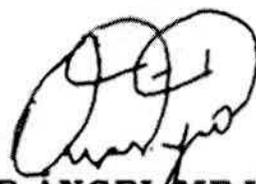
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **7 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **181** la providencia proferida el **23 de noviembre de 2022**.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de noviembre de 2022**.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral